

Síntesis Ciudadana

Expediente: RIA 159/2022;
INFOCDMX/RR.IP.1175/2022

Sujeto Obligado:
Fideicomiso para la Reconstrucción
Integral de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



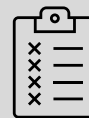
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Los informes o los documentos a través de los cuales el Comité Técnico del Fideicomiso haya informado a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México respecto del manejo y monto de los rendimientos producto de las operaciones y de la inversión de fondos patrimonio del fideicomiso, durante la administración de César Cravioto en 2019

Por la totalidad de la respuesta, pues en su concepto, no se le proporcionó la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Palabras Clave: Respuesta incompleta, informes, Comité Técnico, cumplimiento RIA.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	14
III. RESUELVE	33

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Fideicomiso	Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Expediente INAI: RIA 159/2022

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1175/2022

SUJETO OBLIGADO:
FIDEICOMISO PARA LA
RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **INFOCDMX.RR.IP.1175/2022**, en contra del cual fue interpuesto el Recurso de Inconformidad número **RIA 159/2022** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo Pleno determinó por resolución emitida en fecha trece de julio de dos mil veintidós ordenar a éste Instituto **MODIFICAR** la resolución formulada en el recurso de revisión aludido, para efectos de que se emitiera una nueva tomando en consideración lo siguiente:

“...se instruye al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que en un término no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con lo establecido en la presente resolución,

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

consistente en emitir una nueva resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1467/2022 (Sic) en atención a los parámetros brindados por este Instituto, realizando lo siguiente:

- a) Dicte una nueva resolución tomando en cuenta todas y cada una de las manifestaciones del particular en su escrito recursar , aplicando la suplencia de la queja en términos de lo previsto en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
- b) En relación con lo anterior, deberá analizar la respuesta a la luz del agravio combatido por el particular, tomando en consideración el periodo respecto del cual se solicita la información, así como los elementos informativos que regulan la materia de la solicitud.*

Por lo anterior y en cumplimiento a dicho ordenamiento, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El quince de febrero se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092421722000041, a través de la cual se petitionaron diversos requerimientos.

II. El veinticinco de febrero, el Sujeto Obligado dio respuesta mediante los oficios SAF/FIRICDMX/DA/UT/068/2022 y SAF/FIRICDMX/DA/1045/2020, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós y veinte de marzo de dos mil veinte, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia y por el Director Administrativo Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, respectivamente.

III. El dieciocho de marzo, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV. Por acuerdo del veinticuatro de marzo el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El primero de abril a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/151/2022 y sus anexos, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia de fecha treinta y uno de marzo mediante los cuales el sujeto obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo del nueve de mayo el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VII. En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno de éste Instituto aprobó en sesión del Pleno de fecha once de mayo, la resolución dentro del recurso de revisión de nuestro estudio, por la cual se propuso **MODIFICAR** la respuesta emitida por Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

VIII. Por oficio número MX09.INFODF.6ST.2.21.1559.2022 de fecha cuatro de agosto, recibido en la Ponencia que resuelve en la misma fecha, fue notificada la resolución emitida y aprobada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en fecha trece de julio dentro del Recurso de Inconformidad número **RIA 159/22** interpuesto por la parte recurrente en contra de la determinación emitida por éste órgano garante en el presente recurso de revisión, en la que ordenó **modificar** el acto impugnado para efectos de que se tomen en consideración los aspectos analizados, y emitir una nueva resolución de conformidad a los parámetros establecidos en la misma.

En ese sentido, y **para efectos de dar debido cumplimiento** a lo ordenado en la resolución emitida dentro del Recurso de Inconformidad aludido en el numeral que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La parte recurrente presentó Recurso de Revisión mediante el formato “*Detalle del medio de impugnación*” en el que hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto que recurrió y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el veinticinco de febrero** de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **dieciocho de marzo**, es decir, al décimo

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

quinto día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

- Los informes o los documentos a través de los cuales el Comité Técnico del Fideicomiso haya informado a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México respecto del manejo y monto de los rendimientos producto de las operaciones y de la inversión de fondos patrimonio del fideicomiso, durante la administración de César Cravioto en 2019. **-Requerimiento único-**

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- Precisó que la administración de esa Entidad se encuentra a cargo de la persona titular de la Dirección Administrativa del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no así de la persona titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.
- Una vez señalado lo anterior, manifestó que, de conformidad con el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, se estipula que las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades para los efectos de evaluación y seguimiento de los ingresos deberán proporcionar a la Secretaría, a través de la Subtesorería de Política Fiscal, un informe mensual detallado del número de trámites e ingresos de los conceptos que administren, en los tiempos y formatos que al efecto establezca la propia Secretaría.
- En ese tenor, indicó que se adjunta la documentación correspondiente al informe que se remite a la Subtesorería de Política Fiscal, perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en la Regla Cuarta, fracción VIII, de las *Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, realizadas durante el ejercicio 2019*.
- Al respecto anexó el siguiente cuadro:

Ingresos Obtenidos 2019
Nombre de la Entidad Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México
Gobierno de la Ciudad de México
Mensual
Pesos.



SAF
THERMO

SPF-01

[illegible]

NOTA: El formato es indicativo no limitativo y se deberá desglosar cada concepto de ingreso, por lo que en caso de reportar más de uno, la Entidad deberá elaborarlo en la misma presentación y con las mismas características. En caso de ser una empresa o sector público, se deberá indicar si pueden eliminarse regiones siguientes a la quinta.

Elaboró:
Nombre: Silvia A. Limón Carmona
Cargo: Subdirectora de Evaluación y Control Presupuestal

Revisó:
Nombre: Silvia A. Limón Carmona
Cargo: Subdirectora de Evaluación y Control Presupuestal

Autorizó:
Nombre: Francisco Nadián Navarro Díaz
Cargo: Director Administrativo

- Aunado a lo anterior, adjuntó el oficio SAF/FIRICDMX/DA/1045/2020, de fecha veinte de marzo de dos mil veinte a través del cual informó que se envió a la Subtesorero de Política Fiscal los siguientes informes correspondiente al **cierre del ejercicio fiscal 2019**:
- Informe analítico de los Ingresos Totales (SPF-A01); Aplicación de los ingresos Propios (SPF-A02); Cuadro de Explicaciones de las variaciones (SPF-A03); Ingresos obtenidos (SPF-01); Unidades y/o servicios prestados (SPF-02); Calendario original de ingresos (SPF-C01); Calendario Modificado de ingresos (SPF-C02); Flujo de Efectivo validado; Informe mensual del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al salario del personal que prestó o desempeñó un servicio personal subordinado en la entidad en el ejercicio fiscal 2019.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y reiteró los términos en los cuales fue emitida la respuesta, señalando que se brindó atención puntual a la solicitud, en tiempo y forma.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. Asimismo, resulta relevantemente preocupante que el sujeto obligado sólo remita muy poca información, por lo que se observa ocultamiento de información y, por tanto, corrupción. En consecuencia, se le solicita al órgano garante solicitar y realizar las acciones conducentes para que el sujeto obligado entregue la información solicitada, pues se observa una manifiesta ocultación de información. Finalmente, resulta necesario exponer al Órgano Garante que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que garantizar el acceso a la información solicitada reviste de la mayor importancia para la rendición de cuentas respecto del uso de recursos públicos para la Reconstrucción derivada del sismo. (Sic)

Al respecto debe decirse que, en relación con lo señalado referente a ...*Finalmente, resulta necesario exponer al Órgano Garante que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas...* corresponden con manifestaciones subjetivas de quien es solicitante, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues señala situaciones que son **imputables a la interpretación y valoración de la parte recurrente**. En cuyo caso, se trataría de actuaciones irregulares por parte del Servidor Público, sobre las cuales este Instituto, en vía

de derecho de acceso a la información **carece de facultades para pronunciarse.**

Lo anterior, toda vez que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; sin que de tales manifestaciones que se han citado con anticipación, se desprenda algún requerimiento atendible en materia de transparencia. En todo caso **constituyen la imputación sobre una responsabilidad administrativa de servidores públicos, o una actividad de carácter ilícita mismas que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia**, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

Ello es así, ya que, las anomalías de las actuaciones de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones no son auditadas ni verificadas, a través del derecho de acceso a la información, pues, como ya se señaló, a través de esta vía se vela el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados **generan, poseen o administran; más no se audita, analiza o se persiguen delitos o conductas de carácter ilícitas**. Por lo tanto, estas manifestaciones realizadas, en razón de no ser atendibles en la vía del derecho de acceso a la información, se dejan fuera del presente estudio.

Así, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegie los derechos humanos de quien es solicitante.

Aclarado lo anterior, tenemos que, de la lectura de lo manifestado por la parte recurrente en el recurso de revisión, así como de lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, se desprende que ésta se inconformó por la totalidad de la respuesta. . Ello en atención a la actuación del Sujeto Obligado y en relación con la manifestación de la parte recurrente en la que en la parte de interés señaló a la letra: *inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta...Asimismo, resulta relevantemente preocupante que el sujeto obligado solo remita muy poca información, por lo que se observa ocultamiento de información y, por tanto, corrupción.* **-Agravio 1-**

De igual manera, la parte recurrente duce que la información debe encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que ésta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. Ello, en atención a las consideraciones vertidas en el análisis considerativo de la resolución emitida por el INAI. **-Agravio 2-**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior se desprende que quien es recurrente se inconformó a través de 2 agravios.

En primer término se observó que en el Resolutivo Segundo de la resolución emitida por el INAI se determinó “*..cumpla con lo establecido en la presente resolución, consistente en emitir una nueva resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1467/2022 (Sic) en atención a los parámetros brindados por este Instituto, realizando lo siguiente...*” Al respecto debe decirse que, si bien es cierto en el citado Resolutivo se hace referencia a un expediente diverso al que nos ocupa, cierto es también que el estudio, contenido y substanciación refiere al número de folio 092421722000041 correspondiente con el recurso de revisión **INFOCDMX.RR.IP.1175/2022.**

De manera que, este Órgano Garante determina dar cumplimiento a lo ordenado en los términos y condiciones de la resolución del INAI para el expediente **INFOCDMX.RR.IP.1175/2022**, aclaración que se hace para todos los efectos legales a que haya lugar.

Precisado lo anterior, respecto del agravio 1 consistente en que la parte recurrente se inconformó por la totalidad de la respuesta, es decir, si la proporcionada por el sujeto obligado corresponde con lo solicitado y que además haya sido entregada de manera completa. **-Agravio 1-**

En tal virtud, cabe recordar que la parte recurrente solicitó los informes o los documentos a través de los cuales el Comité Técnico del Fideicomiso haya informado a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México respecto del manejo y monto de los rendimientos producto de las operaciones y de la inversión de fondos patrimonio del fideicomiso, durante la administración de César Cravioto en 2019. **-Requerimiento único-**

A dicha solicitud, el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que informó lo siguiente:

- Preciso que la administración de esa Entidad se encuentra a cargo de la persona titular de la Dirección Administrativa del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no así de la persona titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.
- Una vez señalado lo anterior, manifestó que, de conformidad con el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, se estipula que las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades para los efectos de evaluación y seguimiento de los ingresos deberán proporcionar a la Secretaría, a través de la Subtesorería de Política Fiscal, un informe mensual detallado del número de trámites e ingresos de los conceptos que administren, en los tiempos y formatos que al efecto establezca la propia Secretaría.
- En ese tenor, indicó que se adjunta la documentación correspondiente al informe que se remite a la Subtesorería de Política Fiscal, perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en la Regla Cuarta, fracción VIII, de las *Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, realizadas durante el ejercicio 2019*.
- Al respecto anexó el siguiente cuadro:

Ingresos Obtenidos 2019
Nombre de la Entidad Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México
Gobierno de la Ciudad de México
Mensual
Pesos

SAF
FIDUCIARIA
SPF-01

Entidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Ene-dic
Ingresos Totales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos Propios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por la Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Venta de Bienes	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Venta de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos Diversos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Venta de Inversiones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Operaciones Ajenas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Por cuenta de terceros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Por erogaciones recuperables	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Remanente de ejercicios anteriores	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos Propios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones del GCOHAC	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias al GCOHAC	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones del Gobierno de la Ciudad de México	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Corriente	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Capital	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias al Gobierno de la Ciudad de México	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Corriente	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Capital	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos Extraordinarios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento Neto	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Colocación	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Amortización	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

NOTA: El formato es informativo y no debe utilizarse para la elaboración de los estados financieros, por lo que en caso de reportar una diferencia entre la información presentada y la información contable, se deberá investigar la causa y reportar la información correcta.

Elaboró: **Silvia A. Limón Carmona**
Cargo: Subdirectora de Evaluación y Control Presupuestal

Revisó: **Silvia A. Limón Carmona**
Cargo: Subdirectora de Evaluación y Control Presupuestal

Autorizó: **Francisco Javier Navarro Díaz**
Cargo: Director Administrativo

- Aunado a lo anterior, adjuntó el oficio SAF/FIRICDMX/DA/1045/2020, de fecha veinte de marzo de dos mil veinte a través del cual informó que se envió a la Subtesorero de Política Fiscal los siguientes informes correspondiente al **cierre del ejercicio fiscal 2019**:
- Informe analítico de los Ingresos Totales (SPF-A01); Aplicación de los ingresos Propios (SPF-A02); Cuadro de Explicaciones de las variaciones (SPF-A03); Ingresos obtenidos (SPF-01); Unidades y/o servicios prestados (SPF-02); Calendario original de ingresos (SPF-C01); Calendario Modificado de ingresos (SPF-C02); Flujo de Efectivo validado; Informe mensual del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al salario del personal que prestó o desempeñó un servicio personal subordinado en la entidad en el ejercicio fiscal 2019.

Entonces, de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

1.- El Sujeto Obligado aclaró que el área que cuenta con atribuciones para dar atención a la solicitud es la Dirección Administrativa del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, toda vez que en ella recae la administración del Fideicomiso.

Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con el *Dictamen de Estructura Orgánica E-SEAFIN-FIRICDMX-074/010219 para el Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México*⁵ se establece que el Sujeto Obligado cuenta con el siguiente organigrama:

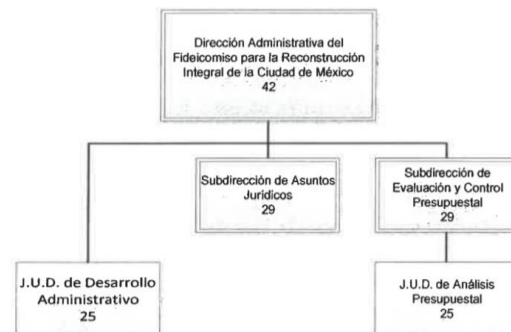
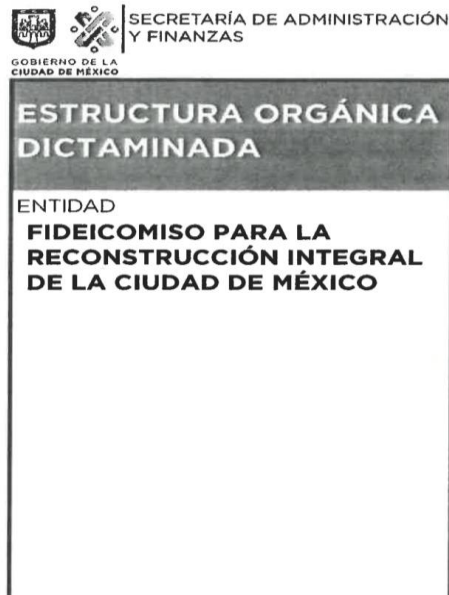
DICTAMINACIÓN

Atendiendo el compromiso de gobierno de mejorar en calidad y oportunidad la prestación del servicio público en todos los sectores de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo, dictamina favorablemente la Estructura Orgánica del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, con vigencia a partir del 1 de febrero de 2019 y a su acuerdo número FPRVUH-7579-2/02EXTRA/02/2019, por lo que deberá ajustarse de manera estricta a los términos del presente dictamen, así como al organigrama anexo.

FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
CANTIDAD ESTRUCTURA	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	NIVEL
1	Dirección Administrativa del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México	42
1	Jefatura de Unidad Departamental de Desarrollo Administrativo	25
1	Subdirección de Asuntos Jurídicos	29
1	Subdirección de Evaluación y Control Presupuestal	29
1	Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Presupuestal	25
5	GRAN TOTAL DEL FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	

⁵ Consultable en:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5ef/f87/c7a/5eff87c7a12f6980671013.pdf>



Entonces, con fundamento en el Dictamen antes citado se desprende que el Fideicomiso cuenta con las siguientes áreas: Dirección Administrativa del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, misma que tiene adscritas a su integración a la Jefatura de Unidad Departamental de Desarrollo Administrativo; la Subdirección de Asuntos Jurídicos; la Subdirección de Evaluación y Control Presupuestal y la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Presupuestales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo publicado por el Sujeto Obligado en <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/fideicomiso-para-la-reconstruccion-integral-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/31103> respecto de su estructura orgánica y las facultades de cada área se observa que cuenta con las siguientes áreas: Dirección Administrativa; Subdirección de Administración y Finanzas; Subdirección de Asuntos Jurídicos y Normativos; Jefatura de Unidad

Departamental de Recursos Financieros y la Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Consulta.

De manera que, es de observar que la respuesta de mérito fue emitida, a través de la Dirección Administrativa del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México la cual, con base en el Manual Administrativo del Sujeto Obligado⁶ cuenta con las siguientes atribuciones:

- Realizar todos los actos necesarios para cumplir con los fines del Fideicomiso de acuerdo con las instrucciones que reciba del Comité Técnico.
- Aunado a ello, cuenta con atribuciones para que, previa autorización del Comité Técnico, se instruye por escrito al fiduciario para que con cargo al Patrimonio del Fideicomiso transfiera los recursos necesarios a las cuentas bancarias que le fueron señaladas en las respectivas instrucciones.

Con base en lo anterior, se observó que dicha área cuenta con atribuciones para detentar la información, toda vez que en ella es la encargada de la administración del Fideicomiso. **Ello toma fuerza, toda vez que en la respuesta la Dirección Administrativa asumió competencia plena.**

Ahora bien, en concordancia con lo ordenado por INAI, al principio de exhaustividad y de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud ante la **Jefatura de Unidad**

⁶ Consultable en:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/61c/4d4/c22/61c4d4c22dfdb934020899.pdf>

Departamental de Desarrollo Administrativo; la Subdirección de Evaluación y Control Presupuestal; la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Presupuestales; la Subdirección de Administración y Finanzas y la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Financieros; áreas todas que, de conformidad con el *Dictamen de Estructura Orgánica E-SEAFIN-FIRICDMX-074/010219 para el Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México* y con su estructura orgánica y las facultades de cada área publicadas en su portal de internet, cuentan con atribuciones para atender a lo solicitado.

Situación que violentó el derecho de acceso a la información de quien es recurrente, debido a que no se acreditó haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información.

2. A través de la respuesta el Sujeto Obligado precisó que los informes o los documentos que el Comité Técnico del Fideicomiso remite a la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México son mensuales y deben llevar detallado el número de trámites e ingresos de los conceptos que administren, en los tiempos y formatos que al efecto establezca la propia Secretaría.

3. Al respecto, también precisó que, para el año 2019 cuenta con dichos documentales bajo el criterio de lo antes precisado; razón por la cual proporcionó el cuadro respectivo.

4. Si bien es cierto, a través de la respuesta el Sujeto Obligado entregó información tal cual obra en sus archivos, se observó que en el oficio

SAF/FIRICDMX/DA/1045/2020, de fecha veinte de marzo de dos mil veinte se señala que se remitió al Subtesorero de Política Fiscal los informes correspondiente al **cierre del ejercicio fiscal 2019, así como las documentales consistentes en: Informe analítico de los Ingresos Totales (SPF-A01); Aplicación de los ingresos Propios (SPF-A02); Cuadro de Explicaciones de las variaciones (SPF-A03); Ingresos obtenidos (SPF-01); Unidades y/o servicios prestados (SPF-02); Calendario original de ingresos (SPF-C01); Calendario Modificado de ingresos (SPF-C02); Flujo de Efectivo validado; Informe mensual del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al salario del personal que prestó o desempeñó un servicio personal subordinado en la entidad en el ejercicio fiscal 2019.**

Al respecto hay que recordar que las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En este sentido, se advierte que la respuesta emitida por el sujeto obligado se refiere solo a una parte de lo solicitado por el recurrente, sin embargo, de los

documentos que conforman la respuesta no obra constancia de que se hayan remitido a quien es solicitante los documentos consistentes en el Informe analítico de los Ingresos Totales (SPF-A01); Aplicación de los ingresos Propios (SPF-A02); Cuadro de Explicaciones de las variaciones (SPF-A03); Ingresos obtenidos (SPF-01); Unidades y/o servicios prestados (SPF-02); Calendario original de ingresos (SPF-C01); Calendario Modificado de ingresos (SPF-C02); Flujo de Efectivo validado; Informe mensual del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al salario del personal que prestó o desempeñó un servicio personal subordinado en la entidad en el ejercicio fiscal 2019.

En tal virtud, es claro que la respuesta emitida es incompleta, puesto que el Sujeto Obligado proporcionó parte de la información requerida, empero no le remitió los informes ni documentos que vienen descritos en el oficio de comunicación entre el Fideicomiso y la Subtesorería de Política Fiscal, mismos que atendiendo a la literalidad de la solicitud sí fueron requeridos, pues recordemos que se solicitó: *los informes o los documentos...* en sus términos.

Situación que se hace evidente con efectos de que en la presente resolución se observó que subsiste la parte de la respuesta emitida a través del cuadro señalado y del oficio de mérito. No obstante, de su contenido se advirtió que esa información es referente a los informes únicamente por lo que hace al cierre del año 2019, cumpliendo con parte de la solicitud.

En este tenor, sobre el resto de los informes mensuales de todo el ejercicio 2019 el Sujeto Obligado no se pronunció y por tanto no atendió la totalidad de lo requerido por la persona recurrente.

Derivado de dichas consideraciones se determina que el **agravio 1 es parcialmente fundado**, en razón de que el Sujeto Obligado no turnó la solicitud ante todas sus áreas competentes y, además no se proporcionó lo solicitado.

Por lo que hace a las manifestaciones de la parte recurrente en las que señaló que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público para comprobar el destino final de los recursos públicos. Al respecto, debe decirse que, efectivamente, los informes o documentos que el Comité Técnico del Fideicomiso informa o haya informado a la Secretaría de Finanzas respecto del manejo y monto de los rendimientos y operaciones corresponden con información de naturaleza pública relacionada con el ejercicio del gasto.

Relacionado al **agravio 2** a través de la cual la parte recurrente se inconformó señalando que la información debe encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que ésta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. Ello, en atención a las consideraciones vertidas en el análisis considerativo de la resolución emitida por el INAI. Al respecto, se debe señalar lo que la Ley de Transparencia establece al respecto:

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, de los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución...

...

XXXI. Los informes que por disposición legal debe rendir el sujeto obligado, la unidad responsable de los mismos, el fundamento legal que obliga a su generación, así como su calendario de publicación.

...

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DE LOS FIDEICOMISOS, FONDOS PÚBLICOS Y OTROS ANÁLOGOS

Artículo 135. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los Fideicomisos, Fondos Públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, además de mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información.

...

III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;

IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;

...

De la lectura de la normatividad antes citada se desprende que la información requerida debe ser publicada en los portales de transparencia y en la PNT, tal como obre en los archivos del Sujeto Obligado.

No obstante, es necesario aclararle a la parte recurrente que sus manifestaciones no constituyen un requerimiento de una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que ésta exige que se cuente con la información digitalizada en portal de transparencia la información que se solicitó; lo cual, con fundamento en los artículos 155, 156, 157 y 158 de la Ley de Transparencia, no es atendible en esta vía, sino a través de una Denuncia a las Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado. Dicha normatividad establece a la letra lo siguiente:

Artículo 155. *Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley. Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.

Artículo 156. *El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:*

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;*
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;*
- III. Resolución de la denuncia, y*
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.*

Artículo 157. *La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:*

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;*
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;*
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;*
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y*
- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.*

Artículo 158. *La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:*

- I. Por medio electrónico:*
 - a) A través de la Plataforma Nacional,*

o b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto, según corresponda.

De la normatividad citada, **podemos advertir que la Ley de Transparencia determina que cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley** y demás disposiciones aplicables o alguna irregularidad en su publicación y, de conformidad con el procedimiento específico señalado, es decir, por una vía distinta a la que se dirime a través del presente recurso de revisión.

Es así que el artículo 156 de la Ley antes transcrito establece los mecanismos para accionar dicho procedimiento, de la cual la presentación de la denuncia deberá de ser de conformidad con el artículo 158 del mismo precepto normativo, lo siguiente:

I. Escrito presentado en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, ubicada en Calle La Morena, Número 865, Local 1, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, en la Ciudad de México.

II. Correo electrónico dirigido a la cuenta denuncia@infodf.org.mx la cual estará administrada por la Secretaría Técnica.

III. El Centro de Atención Telefónica de este Instituto (TEL-INFODF), al teléfono 56-36-46-36 o al teléfono 56-36-21-20.

Por lo tanto, a través de las Denuncias a la Ley de Transparencia, la parte recurrente puede interponer su inconformidad en relación las presuntas violaciones a las obligaciones de transparencia que estime pertinentes

En razón de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para presentar la Denuncia ante este Instituto, conforme al Procedimiento para la presentación de las Denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, establecidos en sus artículos 155, 156, 158, 159, 160, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168.

En consecuencia, el **agravio 2 es inoperante, en razón de que el derecho de acceso a la información no es la vía para atender a las citadas manifestaciones.**

Por lo tanto, con lo hasta aquí expuesto, se determina que los agravios de la parte recurrente **son parcialmente fundados**, al ser claro que con su actuar el Sujeto Obligado no fue exhaustivo, por lo que incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los agravios hechos valer por la parte recurrente **son parcialmente FUNDADOS**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Desarrollo Administrativo; la Subdirección de Evaluación y Control Presupuestal; la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Presupuestales; la Subdirección de Administración y Finanzas y la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Financieros.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Una vez hecho lo anterior, dichas áreas deberán de realizar una búsqueda de la información solicitada, y en su caso, remitir los informes o los documentos a través de los cuales el Comité Técnico del Fideicomiso haya informado a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México respecto del manejo y monto de los rendimientos producto de las operaciones y de la inversión de fondos patrimonio del fideicomiso, durante la administración de César Cravioto en 2019.

Aunado a ello, el Sujeto deberá de remitir a la parte recurrente el Informe analítico de los Ingresos Totales (SPF-A01); Aplicación de los ingresos Propios (SPF-A02); Cuadro de Explicaciones de las variaciones (SPF-A03); Ingresos obtenidos (SPF-01); Unidades y/o servicios prestados (SPF-02); Calendario original de ingresos (SPF-C01); Calendario Modificado de ingresos (SPF-C02); Flujo de Efectivo validado y el Informe mensual del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al salario del personal que prestó o desempeñó un servicio personal subordinado en la entidad en el ejercicio fiscal 2019.

Lo anterior siempre salvaguardando los Datos Personales así como la información de carácter reservada que pudieran tener dichas documentales, para lo cual deberá de someter al Comité de Transparencia para la clasificación de la información de conformidad con el procedimiento establecido para ello y, en cuyo caso deberá de remitir a la persona solicitante la respectiva Acta del Comité de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la

notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la resolución emitida en fecha trece de julio de dos mil veintidós dentro del Recurso de Inconformidad número **RIA 0159/2022** por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se deja sin efectos la resolución emitida por el Pleno de este Instituto en fecha once de mayo dentro del Recurso de Revisión número **INFOCDMX.RR.IP.1175/2022**.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1175/2022

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1175/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO